SVPLICA QVE

Ponen en manos de ſu Mageſtad

D. MELCHOR DE CABRERA NVÑEZ de Guzman, Abogado en los Conſejos.

Y

D. ANTONIO DE CABRERA, CAVALLERO del Abito de Santiago,

POR SI MISMOS,

Y EN VIRTVD DE PODERES ESPECIAles de los demas Hijoſdalgo de la Villa de Torre de Lobaton, que eſtan en la Secretaria de la Camara, y Eſtado de Caſtilla.

PRETENDIENDO

SE DENIEGVE A LA DICHA VILLA, Y Eſtado General de ella, y â quien ha pedido ſuſpenſion de la carta executoria de mitad de oficios, que los Hijoſdalgo han obtenido en la Real Chancilleria de Valladolid.

O QVE SE

REMITAN LOS PAPELES A IVSTICIA, ſobre que ay dos pedimientos, y decretos, que eſtan en la miſma Secretaria.

EN MADRID, Año de M.DC.LXXIIII.

✠

SEÑOR.



Retenden la Villa, y Estado general de Torre de Lobaton, se suspenda la carta executoria, que los Hijosdealgo hã obtenido en la Real Chancilleria de Valladolid, sobre mitad de oficios, por tiempo de 50. años. Para que se valen de la grandeza, y autoridad del Almirante de Castilla, cuya es la dicha Villa, q̃ ha permitido se diesse el Memorial en su nõbre, el qual llegò a manos de V. M. y se remitiò a la Camara, con supuesto de los daños que se siguen a la Villa de la distincion de Estados, siendo cierto ha sido mal informado, que (como dize Plutarco *in lib. de Regimine Principum*) es la mayor infidelidad del vassallo, pues es atosigar la fuente de donde ha de demanar el remedio comun, que si huuiera oido la razon de los Hijosdealgo, no se llegara a esta disputa, y conociera, q̃ es la mayor conueniencia para el aumento, y restauracion de la dicha Villa, y se pusiera de la parte de los Nobles, pues no se pudiera negar a lo que es de justicia, segun obligaciõ de los Señores, que (segun Ciceron *pro Cluentio*) no hã de seguir su dictamen, sino el de la razon: *Et semper, nõ quod ipse velit, sed quod lex & Religio cogitare.* Y sabiendo la oposicion, y enemistad que la Plebe tiene a la Nobleza, como lo advirtiò Natal Comite *lib. 2. Historiæ*, diziẽdo: *Raræ sunt Ciuitates, in quibus animæ Popularium à Nobilibus non dißentiant*, hazerla callar con vna palabra como Iulio Cesar componia las sediciones de los Soldados, y Exercito: *Divus Iulius seditionem Exercitus vno verbo compescuit. Quirites vo-*

Num. 7. *Pretensiõ de la Villa y Estado general.*

cando. Y Augusto Cesar con vn boluer de rostro: *Diuus Augustus vultu, ac aspectu Actiacas Legiones exterruit*, como lo vno, y otro refiere Cornelio Tacito, *lib.3. Annal.* Y que conuiene vsar de esta politica para quietud de sus vassallos, lo advierten Pedro Gregorio *lib.24. de Repub. cap. fin. num.14. lib.25. cap.9. n.12.* y Iuan CoKier *in Thesauro politico lib.2. cap.3.*

Num.2. *La intercession ha cōseguido indultos, y gracias sin perjuizio de tercero.*

Esta acciō ha puesto en sumo cuidado a los Nobles por la grandeza del Intercessor, que es tal, que ninguno la excede, y la igualan pocos, con que no tiene grado q̃ subir. Seneca *Epist.67.* la mide con esta proporcion. *Magnitudo non potest surgere, quando incrementum maius non est.* Y se podrian traer infinitos exemplares de las mercedes, gracias, è indultos, que en todos tiempos, Reynos, y Prouincias se han conseguido mediante la intercession, hallarà muchos el Letor en los Autores siguientes. Cornelio Tacito *lib.1. Annal. cap.13. libr. 3. cap.17. lib.5. cap.31. lib.10. cap.5. lib.13. cap.36.* Pedro Herodio *lib.7. Rer. iudicat. tit.1. cap.16. lib.8. tit. 5. cap.8.* Suetonio *in Vespasiano, cap.4.* Carolo Sigonio *lib.3. de Imper. Occident. anno* 324. 452. 453. & 456 *lib.19. anno* 456. Baronio *to.3. Annal. anno* 318. *n.3. tom.4. anno* 381. *num.*117. *anno* 383. *num.*14.21. 83. *ad* 94. *tom.5. anno* 451. *n.*39. 40. 41. & 42. *tom.6. anno* 494. *ex num.*32. *ad* 57. *tom.7. anno* 547. *nu.*13. 22. & 23. Sozomeno *lib.7. Histor. Eccles. cap.24. cap. 13.* Zosimo *lib.4.* Socrates *lib.5. cap.11.* Zonaras *tom. 3. Annal. pag.89.* Nizetas Choniates *in Annal. Oriēt. in Andronici Imperio, pagin.158. col.1.* Paulo Diacono *lib.15. Historiæ.* Pedro Gregorio *de Repub. lib.11. cap.12. n.5. ad fin.* Y de España Mariana *en su Historia, lib.5. cap.4. lib.19. cap.14. ad fin.* Zurita *lib.3. Annal. cap.83. lib.5. cap.6. tom.1. lib.19. cap.59. libr.20. cap.21. & fin. tom.4.* Carolo Escriuanio *libr.1. Polit. Christ. cap.2.* Vernuleio *libr.2. de Virt. Austri. Gent. Aug.*

*Auſt.cap.*4. Ponto Heutero *lib.* 11. *Hiſt. Auſtriacæ*, Sãdoual *en la Hiſtoria de Carlos V. lib.* 28. §. 24. Porreño *de Dict. & fact. Philip. II. cap.* 4. Adriano Barlando *in Hiſt. Ducat. Burgund. cap.* 102. Cabrera *en la Hiſt. de D. Felipe II. lib.* 10. *cap.* 5. Y los ay en las letras Sagradas, Exodi *cap.* 32. *verſ.* 10. 11. & 14. Numeror. *cap.* 14. *verſ.* 20. Deuteron. *cap.* 9. *verſ.* 19. Regum *libr.* 1. *cap.* 14. *verſ.* 24. *ad* 47. Y conſta del *Pſalm.* 105. *verſ.* 23. No lo omitiò el Derecho Canonico *cap. Iaciente*, 50. *diſtinct. cap. veniam* 35. *q.* 9 *cap. Miror.* 17. *q.* 4. *c. Pæna* 23. *q.* 5. *cap. vnam ſolum* 23. *q.* 5.

Que ſe han referido, no para oſtentacion, ſino para euidencia, de que en tantos caſos como en ellos podrà ver el Letor, no hallarà alguno, auiendo parte, ò perjuizio de tercero. Y es muy del intento el exemplar del Marques de Cuſano, que eſtando el año de 1647. preſo, y condenado à muerte, por la que diò à D. Pedro de Orellana, tuuo por interceſſores para ſu perdon al Põtifice Inocẽcio Dezimo, à los Cardenales Iuã, y Carlos de Medicis, al Reyno, y à la Villa de Madrid, y no le auiendo conſeguido, por tener parte querellante, muriò en la carcel. Num. 3. *El exemplar de el Marques de Cuſano.*

Todos los caſos, que juntan los Autores, y Autoridades referidas no ayudan tanto el intẽto como la *l.* 1. *tit.* 32. *part.* 7. que tratando de los indultos, y perdones, dize: *La otra manera de perdon es, quando el Rey perdona a alguno por ruego de algun Perlado, ù de Ricohome, ù de otra alguna honrada perſona.* De que concibiràn la Villa, y Eſtado general eſperanças ciertas en ſu pretenſion. Pero ſe excluye, y deſvanece aduirtiendo, que en quanto a los indultos, ſe entiende en los delitos en que no ay parte, y ſe procede de oficio, ù a inſtancia del Fiſcal, y es clauſula que ſe pone, y obſerua en los generales, y particulares, como es notorio, y lo prueba muy de propoſito Maſtrillo *de Indulto* Num. 4. *Traeſe la l.* 1. *tit.* 32. *p.* 7. *en razon de la interceſſiõ y ſu inteligencia.*

 ge-

generali,cap.24.num.23.& deciſ.205.num.19.

Num.5. *Las gracias cõ perjuizio de tercero no corren.*

En quanto a las gracias corre lo miſmo, porque no ſe hazen en perjuizio de tercero, y es tan antigua ſu obſaruancia, que Ciceron *lib.1.de Officijs*, dixo: *Qui alijs nocent, vt in alijs liberales ſint, non beneficij, & liberales, ſed pernitioſi iudicandi ſunt.* Y el eſtilo es, que antes, ù deſpues de hechas ſemejantes gracias la parte intereſſada recurre al Conſejo, y gana decreto para que ſe lleuen los papeles, y con ellos ſe diſputa ſi la gracia es, ò no de juſticia, y V.M. y la Camara paſſan por lo que determina el Conſejo. Y para que los de eſta ſe lleuen ay dos decretos en la Secretaria con poderes eſpeciales de los intereſſados.

Num.6. *Mandòſe q̃ la Chancilleria de Valladolid informe.*

El de la Camara (de cuyos Miniſtros habló Caſiodoro *lib.5.Variarum, epiſtola* 14. con eſta veneració: *Conuenienter ordo veſter æſtimatur eximius qui ſemper eſt de probatiſsimis congregatus*) atento al acierto, con viſta del Memorial, mandò deſpachar cedula para que informe la Real Audiencia de Valladolid, motiuòlo (ſin duda) la intercesſion, viendo tanto empeño contra vnos Hidalgos deſvalidos, contra la politica, que obſeruan ſiempre los Magnates, y Señores de fundar ſu mayor grãdeza en tener vaſſallos, y criados nobles: *Eſt hac claritas Dominorum inſerta natalibus, vt culmina ſua dignatione ſubliment. Vultis quaſi æquales tractare famulos, vt ab ipſa vobis per amorem conditione plus debeat*, dixo Enodio *lib.4.Epiſt.*10. y el Corteſano Caſiodoro *lib.4.Variar. Epiſt.*3. afirma ſe realça ſu opinion, y fama: *De claritate ſeruientium creſcit fama Dominorum.* Y en el *lib.7.Epiſt.*35. repite, que blaſonan de ello: *Inde magis creſcimus, ſi veros nobiles noſtris obſequijs aggregemus*, con que pudo eſtrañarſe la accion contra politica tan recebida, y obſeruada, y aſsi ſe procura inquirir la razon, para con ella igualar las balanças, diziendo con Plinio Segundo

lib.

lib.1. Epist.20. en caso de tanto empeño: *Quamuis cedere authoritati tuæ debeam, rectius tamen arbitror in tanta re, ratione, quam authoritate superari*, a que aludiò Ouidio *lib.3. Fastorum, versu 277.* en estos versos: *Indè datæ leges, nè fortior omnia posset.*

Captaque sunt purè tradita sacra coli.

Exuitur feritas, armisque potentius æquum est,

Et cum ciue pudet conseruisse manus.

Pues alegrarse Tiberio de que la intercession de sus Hijos preponderasse a la ley, no es accion de estos tiẽpos, ni aun de aquellos, y assi la condena Tacito *lib.2. Annal.*

Los Hijosdealgo, para que se aya de denegar esta gracia, se fundan en que tiene derecho adquirido, mediante vna carta executoria, litigada en contraditorio juizio en la Real Chancilleria de Valladolid con la Villa, y Estado general, en cuya virtud, y de comission despachada para ello se les diò possession. Para cuya manifestacion se diuidirà este papel en tres partes. En la primera, se referirà el pleyto, *num.8.* En la segunda, se fundarà el derecho de los Hijosdealgo, *num.15.* Y en la tercera, se responderà al Memorial, *n.36.* Num.7. *Diuisiõ de este Discurso.*

PARTE PRIMERA.

PAra referir el pleyto es necessario dar noticia de la forma del nombramiento, y elecciõ de los oficios de Ayuntamiento. Este se compone de siete personas, dos Alcaldes, quatro Regidores, y vn Procurador general; juntanse en su Sala el dia que se señala a los fines de cada vn año, y con ellos los Alcaldes, y Procuradores de siete Aldeas, que tiene la Villa de jurisdiccion, que son en todos veinte y tres, a quienes preside el Alcalde Mayor, llamado Corregidor. Cada vno de los siete votos de la Villa propone dos personas, las quales aprueban, ò Num.8. *Forma de el nombramiento de oficios.*

reprueban los diez y seis de la Tierra; si los aprueban, quedan nombrados; y si los reprueban, se nombran otros, hasta que todos son aprobados. Hecho el nombramiento de conformidad, cerrado, y sellado se entrega al Alcalde Mayor, que le remite al Almirante; y despacha titulo a fauor de los que elige, con que entran en possession, y nombran Alcaldes de la Hermandad, y otros oficios, y encargos Concegiles.

Num. 9. *Dieronse las manos los Estados en el nombramiento.* Assientase tambien, que nunca huuo distincion formal de Estados, ni mitad de oficios, pero huuo vn gouierno prudencial, y tal, que sin dar motiuo a la distincion, siempre se nõbrauan Hijosdealgo, particularmẽte para Alcaldes, y los que eran nombrados precedian en el Ayuntamiento, y en las funciones publicas, aunq̃ fuesse la primera vez, porque se obserua preceder el que ha sido mas vezes Alcalde. Cessò esta formalidad, ò conformidad de pocos años a esta parte, arrogaronse a si los Labradores el gouierno, excluyendo los Nobles, porq̃ teniendo de su parte a los de la Tierra, en proponiendo alguno, quedaua reprobado, como si no fueran vezinos, y naturales.

Num. 10. *Relacion del pleyto de mitad de oficios.* Para remedio de esta sinrazon, y reprimir semejante tirania, por fin del año passado de 1672. recurrieron los Nobles a la Real Audiencia de Valladolid, y pusieron demanda de mitad de oficios; notificòse a la Villa, contestòse, hizieronse probanças, disputaronse la inmemorial, y las demas excepciones que se alegaron por la Villa, y Estado general, y concluso el pleyto se pronunciaron sentencias de vista, y reuista, condenandoles a comunicar a los Nobles la mitad de los oficios honorificos de la Villa, y Ayuntamiento, de que se despachò carta executoria.

Num. 11. *Auto sobre la possession.* En cuya virtud pidieron possession, y la Audiencia dio comission a vn Recetor, ante quiẽ la Villa, y Tierra repitieron las excepciones deducidas, y vencidas con

otras

otras diferentes,y en particular, què no debian ser desposseidos los que exercian los oficios. El qual,concluso el pleyto,con acuerdo de Assessor en 11.de Febrero de 1674.dio este auto. *Auiendo visto la Real prouisiō de mi comission,y dicha Real carta executoria,y autos,y debidos pronunciamientos pedidos por vna,y otra parte,con acuerdo,y parecer del Licenciado Don Andres Muñoz de Herrera, Abogado de esta Real Audiēcia. Dixo,que sin embargo de los debidos pronunciamientos,que por aora no han lugar,se junte el Ayuntamiento de la dicha Villa,y junto se le notifique,que pena de* 500.*ducados en la primera eleccion, que se hiziere de oficios,comuniquen al Estado de Hijosdealgo la mitad de ellos,conforme al tenor de la carta executoria. Y para este efeto desde luego, en quanto ha lugar de derecho, y por el que tienen por la dicha carta executoria, se les meta en possession al dicho Estado de Hijosdealgo, para que quando llegue el caso se les repartā,y den la mitad de los dichos oficios. Y este auto, ò su traslado se ponga en los libros del Ayuntamiento.*

En 13. del dicho se tratò de notificarle al Ayuntamiento sin efeto,porque los del maliciosamente se escō dieron,y ausentaron. Y aunque el Iuez pudo proceder contra ellos,obligandolos a juntarse, no tuuo tiempo, por ser este dia el postrero de su comission. Y assi hizo, que el Escriuano del Ayuntamiento abriesse la Sala,dōde a vista de todo el Lugar (que concurriò à la funcion) introduxo a los Hijosdealgo,que se hallaron presentes, a los quales por ellos,y por los ausentes (de quienes auia poderes especiales presentados) les dio possession en forma,segun el tenor del auto,cuya copia,con testimonio de la dicha possession,y diligencias dexò en el libro Capitular. Num. 12. *Possession que se dio à los Hijosdealgo.*

La Villa,Estado general, y Procuradores generales de los Lugares de la jurisdiccion (haziendose sabidores Num. 13. *Cōfirmòse de la possessiō*

de todo lo referido) apelarõ a la Real Audiencia, alegarõ agrauios, y excesso del dicho Iuez en todo lo obrado, y pidieron se reuocasse, y anulasse. Y visto en 22. del dicho mes de Febrero se proueyò el auto siguiente. *No excede el Iuez Executor de la carta executoria.* Y auiẽdo el pleyto dado los passos referidos, està fenecido, y acabado.

Num. 14. Destituidos de todo recurso judicial, y radicado el derecho de los Hijosdealgo con vna executoria en la propiedad, y con otra en la possession, hã recurrido a la gracia, y dado el Memorial referido, como si pudiera tener logro en perjuizio de tercero, a que V.M. y el Consejo de la Camara nunca dan oidos. Y para enterarse del ha querido ser informado.

PARTE SEGVNDA.

Num. 15. *El gouierno, y administracion de justicia toca à los Nobles.*

LOs oficios del gouierno, y administracion de justicia tocan a los Nobles, y asi se ha obseruado, como Cicerõ *pro Sextio.* lo afirma. *Omnes boni semper nobilitati fauemus. Et quia vtile est Reipublicæ nobiles esse homines dignos maioribus suis. Et quia valere debet apud Nos clarorum hominum senex de Republica meritorum memoria.* Y se hallarà discurriendo Naciones, y Prouincias, donde el gouierno està en los Nobles, y no se admite al Pueblo, que no se expressan por notorias. Las letras Sagradas dan notables exemplares. *Tulique de Tribubus vestris viros sapientes, & nobiles, & constitui eos Principes, Tribunos, & Cẽturiones,* dixo Moyses al Pueblo, Deuteronomij *cap. 1. vers. 15.* Y en el *vers. 16.* les advierte el ministerio para que los elige. *Audite illos, & quod iustũ est iudicate,* que apud Ioannem *cap. 7. vers. 24.* se repite. *Nolite iudicare secundum faciem, sed iustum iudicium iudicate.* Y de Ioseph ab Arimatia dize el Euangelista San Marcos, *cap.*

15.*verſ*.43.que era Decurion Noble. De Samuel, Regum *libr*.1.*cap*.9. ſe dize. *Ecce vir Dei eſt in Ciuitate hac, vir nobilis, omne, quod loquitur, ſine ambiguitate venit*. En las Parabolas, *cap*.31.ay de otro varon ſemejante el elogio ſiguiente. *Nobilis in partis vir eius, quando ſederit cum Senatoribus terræ.*

Y conſta de exemplares profanos. Solon, Legislador de Atenas, formò el Senado, y criò los Magiſtrados de los Nobles, y ricos, prohibiendo ſu aſcenſo a la Plebe, ſegun Ariſtoteles *lib*.2.*Politicor*.*cap*.10. En el Areopago (refiere Iſocrates *in Oratione de Areopago*) no eran admitidos ſino es, *Qui honeſto loco nati eſſent.* Theſeo hizo lo miſmo, ſegun Plutarco *in eius vita*. Y Dioniſio Halicarnaſio *lib*.2.*Antiquit*.*Romanar*. Y de los Romanos ſe halla (ſegun Tacito *lib*.4.*Annalium*) dauan los pueſtos, y dignidades a los ſugetos Nobles *Vt mandaret* (habla del Emperador Tiberio) *Honores, Nobilitatem maiorum, claritudinem militiæ, illuſtres domi artes ſpectando, vt ſatis conſtaret nō alios potiores eſſe*, de que habla con la elegancia natiua Caſiodoro *libr*.3.*Variar*.*Epiſt*.6. y lo funda Mario Cutelo *ad leges Siculas Federici Regis, cap*.7.*Not* 8.*n*.1.& 2. Num. 16. *Puebaſe con exemplares.*

Huuo quien no ſiguiò eſta tan loable politica. Heliogaualo daua los oficios, y dignidades a los hombres mas infimos; por lo qual fue ſumamente mal viſto, y deſeſtimado de los ſuyos como lo dize Marco Federico Vuendelino, *Inſtitut*.*Politicar*.*lib*.2.*cap*.2.*Theſi* 4.*pag*.85. Luis Onze, y Filipo el Hermoſo, Reyes de Francia, por lo miſmo eſtuuieron en peligro de perder el Reyno, ocaſionando grauiſsimos daños, como lo afirma Iuan ChoKier *in Theſauro Politico, lib*.5.*cap*.3.*pag*.371. y a Chilpeico, tambien Rey de Francia, excluyeron los Nobles en vn Monaſterio por la miſma razon ſegun Roberto, *lib*.3.*de Geſtis Francorum*. Archigalo Rey de Ingalaterra, fue deſpojado del Reyno, por- Num. 17. *Mal fin de los que los dierõ à la Plebe.*

porque prefiriò en los oficios, y pueſtos a la Plebe con deſeſtimacion de la Nobleza, dioſe a Elidoro ſu hermano, que remediò el daño, è hizo reſtituir a Archigalo; que eſcarmentado fue buen Rey, teſtificalo Polidoro Virgilio *in Hiſtoria Angliæ, lib.* 1. *pag.* 21. *lin.* 20.

Num. 18. *Lo que ſe pide es agrauio de los Nobles.*

Eſtos caſos fueron en deſeſtimacion, y agrauio de los Nobles, y lo ſeria la gracia, que ſe pide, grauemente lo pondera Dion Caſio *lib.* 52. veanſe ſus palabras: *Si parui pretij hominibus Rempublicam comitas, nobilium, & ſtrenuorum iram, ob contemptam eorum fidē, in te concitabis, & magna in rebus damna patieris.* Porque apoyar las conueniencias de vnos con deſdoro de otros, San Geronimo *Epiſt.* 89. *ad Auguſtinum* lo deteſta: *Sufficit mihi probare mea, & aliena non carpere. Optimè nouit prudentia tua, pueriles eſſe iactantia, accuſando illuſtres viros, ſuo nomini famam quærere.* Y aunque no ſe contradize la igualdad en los oficios, antes ſe apoya, tratando de la mitad, no es practicable la de las perſonas: *Præferre enim debuit, quod præcellit,* dixo San Ambroſio *in Lucam,* ay mucha diſtancia; moſtròlo Andres Alciato *emblema* 198. ſeñalādo el Cipres para el entierro de los Nobles, y el Apio para el de los Plebeyos. Y mejor lo que aduierte Polidoro Virgilio *in Hiſtoria Angliæ, lib.* 16. *pag.* 288. *lin.* 20. que ay ley en Ingalaterra, que los Reyes ſon Curadores de los Magnates, que heredā en la menor edad, y que lo ſon tambien los Señores de los niños Nobles ſus vaſſallos. Y en el *lib.* 10. *pag.* 167. *lin.* 44. refiere la huuo en Eſcocia, que diſponia fueſſen las mugeres de los Plebeyos comunes à los Nobles. Y que el Señor del Lugar desfloraſſe las doncellas quando ſe iban a caſar, que ſe derogò lo primero, y que lo ſegundo ſe conmutò en que pagan vna moneda, como en reſcate de la virginidad, y que eſtà en obſeruancia. Pues ſi los oficios adquiridos, en virtud de carta executoria, con poſ-

ſeſ-

ſeſsion calificada por otra, ſe dieſſen al Eſtado general, ſeria preferir las perſonas en deſcredito, y deſdoro notable de las de los Nobles.

De aqui ſe infiere, que deben ſer manutenidos en los dichos oficios, porque fueron criados para ellos, como ſe prueba de la *l. 2. §. Deindè cum poſt* 14. *ff. de origine iuris*, ſin dar parte alguna à la Plebe, y dize la Gloſ. *in verb. Deindè cum poſt aliquos annos*, que los exercieron los Nobles mas de ciento y diez y ſiete años. Pero fueron tantos los alborotos, y diſturbios de la Plebe, que, por quitarla, ſe le permitieron algunos de los oficios menores, y no contētandoſe de eſta participacion, ſe les diò entrada a los mayores, ſegun todo lo refiere el Texto, pues con eſta participacion, y diuiſion quedò arraygada la propiedad de los que tocan a cada Eſtado. Num. 19. *Eſtos oficios ſe criarō para los Nobles.*

Con todo cōſta de algunos Textos, que los Romanos no admitian a la Plebe a todos oficios: *Quia Decurionum honoribus Plebei fungi prohibentur*, dixo la *l. Honores* 7. *ff. de Decurionib.* y en la *l. Eos* 12. *d. tit.* ſe permite no auiendo otros mas idoneos. En la *l. Honor.* 14. *§. De honoribus, ff. de Munerib. & honor.* ſe dà regla, y forma de los que pueden ocupar oficios honorificos, y entre otras calidades ſe aduierten tres, que todas deben concurrir, y ſon, capacidad en la perſona, nobleza, y caudal baſtante. Lo miſmo diſpuſieron en la *l. ad ſubeunda* 46. *C. de Decurionib. lib.* 10. los Emperadores Arcadio, y Honorio, diziendo: *Ad ſubeunda Patria munera digniſsimi meritis, & facultatibus curiales eligantur*, donde Iuan de Platea entiende la palabra, *Digniſsimi*, de los mas Nobles, porque ſe preſume ſer los mas dignos, y para remediar Iuſtiniano *in Auth. de Defenſoribus Ciuitatum, §. Nos igitur, collat.* 3. el deſdoro a que eſte oficio auia llegado, y reſtituirle a ſu antiguo luſtre, y eſplendor, diſpone: *Sed inſuper vniver-* Num. 20. *Los Romanos no admiten à la Plebe à todos los oficios.*

s: Nobiliores Ciuitatum habitatores hoc ministerium eis adimpleat. Y en el §. *Audient*, añade: *Conuenit enim vnumquemque Nobilium semper functionem agere Ciuitatum, quas inhabitat.* Y no lo omitiò *la l. 18. tit. 9. part. 2.* pues la primera calidad que requiere en los Iuezes es, *Que sean de buen linage.*

Num. 21. *Los Nobles hā de ser preferidos en los oficios.*

De aqui se sigue, que por las razones referidas, fundadas en la prerrogatiua de la Nobleza, no solamente no se les ha de suspender el exercicio de los oficios, sino que tienen prelacion a ellos, como lo enseñan Platea, y Gotofredo *in l. 1. C. de Condit. in pub. hor.* vbi Amaya, *num. 32.* Casanco *in Catal. Glor. Mund. part. 8. consider at. 7.* Palacius Rubios *in Rub. cap. Per vestras, §. 19. num. 8.* Tiraquelo *de Nobilit. cap. 2.* Lara *de Capellan. lib. 2. cap. 4. num. 5.* Acebedo *in tit. 2 lib. 2. Recop. num. 20.* Auiles *in cap. prætor, cap. 17. num. 10.* Matienzo *in Dial. Relat. part. 3. cap. 3.* Otalora *de Nobilitate, part. 5. §. fin. num. 7.* Molina *de Primogen. lib. 2. cap. 5. num. 66.* Mastrillo *de Magistrat. cap. 8.* Bobadilla *lib. 1. Polit. cap. 4. num. 18. & 30.* Escobar del Corro *de Purit. sanguinis, part. 2. quæst. 1. glossa 2. n. 14.*

Num. 22. *Deben ser fauorecidos en esta pretensiō.*

Siguese ansimismo, que deben ser fauorecidos, y honrados en esta pretension, denegando la contraria, y assi lo exortā la *l. 5. tit. 2. lib. 4. ordinam.* que dize: *Deben ser fauorecidos los Fijosdalgos por los Reyes, pues con ellos hazen sus conquistas, y de ellos se siruen en tiempo de paz, y de guerra,* copiada en la *l. 3. tit. 2. lib. 6. Recopil.* y lo aduirtiò el Sabio Rey *in l. 2. tit. 2. part. 3.* Y la razon es, por la vtilidad grande que consiguē V. M. y el Reyno en la conseruacion de la Nobleza, como lo dizen Bobadilla *lib. 1. cap. 4. num.* Auendaño *de Exeq. mandat. part. 1. cap. 19. nu. 18.* y Escobar del Corro *de Purit. sanguin. part. 2. quæst. 1. glossa 2.* cō que justamente entra la suplica, porque (segun Quintiliano *Instit. orat. lib. 6. cap. 1. pag. 276. lin. 28.*) se de-

be

be hazer con los suplicantes lo que con otros en casos semejantes; *Iustè enim tunc petere ea quisque videtur à iudice, quæ alij ipse præstiterit.* Esta gracia se ha pedido por muchos, ninguno la ha conseguido. Luego biē fundan sus esperanças.

No es menos fuerte razon, que el auer dado à los Nobles la mitad de oficios fue de justicia, y conforme a derecho. Y aunque ay quien (en oposicion de esta proposicion) dize no ay texto de derecho comun, y del Reyno que lo disponga, y que la *l.* 1. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recôpil.* habla solamente de los Alcaldes de la Hermandad, es mas cierto que los Señores Reyes Catolicos dieron estos oficios a los Nobles, y Plebeyos, siguiendo lo determinado en *el §. Deinde cum post.* 14. *de la l.* 2. *ff. de orig. iur.* como tambien en la eleccion de Ministros del Consejo, pues se refiere en la *l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recopil.* ordenaron los dichos Señores Reyes residiessen en el Consejo vn Prelado, tres Caualleros, y hasta ocho, ò nueue Letrados. De que se deduce es texto formal de la dicha diuision, como consta de estas palabras: *Deinde, cum placuisset creari etiam ex Plebe Consules, cæperunt ex vtroque corpore constitui,* aunque no aduertido por los Autores vistos. Num. 23. *Debense à los Nobles de justicia*

Que sea proposicion legal, y fundada en justicia, y estilo, lo tienē, y defienden los Dotores, en especial Garcia *de Nobilit. glossa* 6. *num.* 16. *& gloss.* 35. *ex nu.* 51. Auendaño *de Exeq. mand. part.* 1. *cap.* 19. *nu.* 18. *vers. Octauo*, Burgos de Paz *cons.* 10. *num.* 1. *&* 2. Parlador. *in sexquicenturia, differentia* 31. *num.* 8. Moreno de Vargas *de Nobilit Discurs.* 10. *num.* 3. *&* 4. Iuan Heuia Bolaños *in Curia Filipica, part.* 1. *§.* 2. *num* 34. y nueuamente D. Diego de Valmaseda *de Collectis, q.* 43. *num.* 2. y añaden Palacios Rubios *in Rub. de Donat. int. §.* 9. *num.* 7. *&* 8. y Gregorio Lopez *in verb. Nobles homes, in l.* 2. *tit.* 9. *part.* 2. que los Nobles deben Num 24. *Contestan los Dotores del Reyno.*

ben ser preferidos en estos oficios. Y siendo, como es de justicia, no ay medio para reformar, ò suspender lo determinado, y executoriado.

Num. 25. *Dase la razon de no auer apelado de el Auto.*

Y es muy de ponderar, auiendo el Iuez Executor hecho agrauio a los Hijosdealgo en no entrarlos en la possession de los oficios, que los tocan, lo han dexado hasta el futuro nombramiento sin apelar, ni reclamar, escusando el que los ya nombrados quedassen reformados, y depuestos, como era preciso, segun derecho, eligiendo esta suspension en atencion a que no se inualide por instancia, ni hecho suyo el titulo, en cuya virtud exercen, manifestando el respeto, y veneracion que de todas maneras rinden a su dueño, y que no faltan a las leyes del vassallage.

Num. 26. *La possessiõ ha sido precaria.*

Siendo constante, que la possession que la Villa, y Estado general han tenido de los dichos oficios ha sido, y es precaria, como se conuence de lo que se ha dicho, y expuesta a dexarla, llegando el caso de auerle de dar a los Hijosdealgo, pues de otra manera la prescripciõ les diera titulo, como quiere Garcia *de Nobilil. Gloßa* 35. *ex num.* 54. pero siendo opinion reprobada; segun Burgos de Paz *in d. cons.* 10. *ex num.* 29. y otros, no tienen los que los exercen, titulo para persistir, con que el tiempo que les ha durado ha sido vna tolerancia tacita, *l.* 1. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* vbi Matienzo *Gloßa* 21. *ex num.* 8. Larrea *part.* 2. *Alleg.* 70. *num.* 20. & 21. la qual no causò prescripcion, ex *l. Male agitur, C. de præscript.* 30. *vel* 40. *annor. l.* 1. *in princ.* & §. *Perpetuo, ff. vti posid.* 1. *ff. de Aqua quot.* & *æst. l.* 1. *ff. de Riuis. l.* 1. *ff. de Fonte*, Glossa *in verb. Præcarie, in l. Quæcumque* 15. §. 1. *ff. de Publit. in rem act.* Menoch. *cons.* 201. *nu.* 63. *vol.* 3. aunque passen mil años, segun la comun de los Dotores, demas de estar vencida por la executoria.

Num. 27. *No les toca la manutenciõ.*

Y el que possee precariamente, ò por tolerancia, nõ se puede valer del derecho de la manutencion, Postio

de

*de Manutent.obseruat.*42. *num.*137. *&* 146. Larrea *Alleg.*5.*num.*22. y menos quando resiste el Derecho, *Alleg.*74. *num.*1. y quando depende del valor, ò calidad del titulo, Noguerol *Alleg* 26.*nu.* 304. y se prueba del texto *in cap. cum personas*, §. *Quod si tales de Priuilegijs*, ibi: *Vel exemptionis possessione non violenta, non clandestina, non præcaria.* Y porque esta tolerancia, ò possession precaria cessa por determinacion contraria, como en este caso. *Est enim naturæ æquum tandiu te liberalitate mea uti, quandiu ego velim. Et ut posim reuocare, si mutauerim voluntatem*, dixo el Consulto *in l.*2 §. *Qui interdictũ, ff. de Præcario*, puesto que en la verdad no es possession, segun la *l. Certe* 6. *d.tit.* ibi: *Is qui rogauit, ut præcario in fundo moretur, non posidet, sed possessio apud eum qui concessit, remanet.* A que no obsta, que en la *l. Et habet*, §. *Eum qui, d.tit.* se llama posseedor, porque se entiende del que se la dio precariamente, ò le tolera en ella, la qual se dize impropia, y abusiua, segun Conano *lib.*5. *cap.*10. Genua *in conciliat. leg fol.*309. *&* 310. y se comprueba del Texto *in l.*1. *ff. de offic. eius cui mand. est iurid.* que dize assi: *Qui mandatam iurisdictionem suscepit, propriũ nihil habet, sed eius, qui mandauit, iurisdictione vtitur.* Con q̃ la que han vsado, y vsan procede de la fuente en quien està radicada, vti tenet Gobeano *lib.*1. *de iurisdict. n.*29.

28 Y en terminos de possession jurisdiccional basta para que cesse la que se tiene por tolerancia, el que el derecho de posseer passe a otro, segun Matienzo *in l.*1. *tit.* 10. *lib.*5. *Recop. Glos.*21. *n.*8. *&* 9. y Solorzano *de Gubernat. Ind. to.*2. *lib.*2. *cap.*28. *n.*87. Hã tenido los oficios la Villa, y Estado general, adjudicase la mitad a los Nobles, y se les dà titulo; luego se extinguiò la possession precaria, y se acabò la tolerancia, y han de entrar à posseer los Hijosdealgo, assi lo decidiò el Consulto *in l.*

Num. 28. *Cessa por auer passado à otro el derecho de posseer.*

Honores, §. *fin.* *ff. de Decurionib.* que puso el caso en terminos. *Si contrariam voluntatem, vel acta Præsidis, vel apud ipsum ordinem, vel quo alio modo contestatus sit.*

Num. 29. *Toca la manutencion à los Nobles.* Y han de entrar en los oficios tan luego, que pueden ser manutenidos en la possession, que se les manda dar, como lo funda Postio *de Manutent. obseruat.* 52. teniendo por bastante determinarlo assi la executoria, sin que para la manutēcion sea necessario auer entrado en la possession, sino que judicialmente se aya contradicho, *Se possidere affirmat*, dixo el Texto *in l.* 1. *ff. Vti possidet.* Y lo prueban, y defiendē Menochio *de Retin. posses. Remed.* 3. *nu.* 468. Gratiano *Discept. forens. tom.* 1. *cap.* 80. *n.* 13. & *tom.* 2. *cap.* 314. *n.* 2. Garcia *de Nobil. Glos.* 48. *n.* 19. Giurba *de Priuilegijs, n.* 152.

Num. 30. *La possession ha estado en el Dueño.* A que se junta, que siendo (como queda fundado) de derecho la mitad de los oficios de los Nobles, el tiempo que han dilatado tratar de ello, la possession ha estado en el dueño de la jurisdiccion, y el exercicio en los que ha nombrado, Postio *obseruat.* 10. *n.* 10. & *obseru.* 52. con la executoria se transfiriò a los Nobles; luego no se les debiò dilatar la actual, assi lo fundan Mieres *de Maiorat. part.* 1. *q.* 26. *ex n.* 12. & 16. Sesse *decis.* 19. *n.* 31. Noguer. *Alleg.* 14. *n.* 3. Caldas *de Empt.* & *vend. cap.* 12. *n.* 40. Hermosilla *in l.* 53. *tit.* 5. *part.* 5. *Glos.* 5. *n.* 32. que responde a Gregorio Lopez *in d. Glos.* 5. *verb. El señorio*, que fue de opinion ha de preceder entrega. Y es tan preciso lo referido, que siendo la Villa, y Estado general despojados de la tal possession, no pudieran intētar el ser restituidos, segun Felino *in cap. Ex parte de Rescript.* Lanzeloto *de Attent. part.* 3. *cap.* 64. *q.* 1. & 9. *n.* 75. Nauarro *cons.* 6. *n.* 1. *in tit. de Præbend.* Valasco *de Iur. emphit. q.* 8. *n.* 27. Grassis *part.* 1. *decis.* 5. *tit. de Rest. spol.* Lara *de Capellan. lib.* 2. *cap.* 6. *nu.* 20. Ni debieron ser oidos en la contradicion, segun lo prueba en

en terminos Salgado *de Protect. Reg. part. 4. cap. 8. n. 112. & 113.* Luego no huuo razon para dexar de darla luego.

No es menor fundamento el que la possession de los que se resisten es litigiosa, pues entraron pendiente el pleyto, y con vna sentencia en contra, y padeciendo este vicio, no es de atender, *l. More litis, C. de Rei vindicat.* Glossa *in verb. Pacificam, in cap. commissa de Elect. in 6.* a quien sigue Beroyo *cons. 110. n. 9. vol. 3.* que dize: *Quia respondetur, quod super dicta tenuta, & possessione adepta non est vis facienda, neque quoad propositum debet in ea fundamentum fieri, cum iudicium ab illa initium habuerit, & propter illam, seu propter molestationes illius occasione illatas, fuerit principaliter ad iudicem recursum, per ea, quæ habentur in cap. Non solum, & in cap. cum teneamur, de Appellat.* fundando no es possession la que diò ocasion al pleyto, en que contestan la Rota *decis. 5. vt lite pendente, in antiquis*, Romano *cons. 499. num. 7.* Tiberio Deciano *cons. 54. num. 28. & 29. vol. 4.* Socino Senior *cons. 76. num. 4. vol. 1.* Lanceloto *de Attentatis, part. 2. cap. 4. limitat. 1. num. 89. fol. 111.* que añade: *Quod si alicui fuerit data tenuta, & statim occasione dictæ tenutæ fuerit lis introducta, non potest, hac lite pendente, habens tenutam sub prætextu continuationis ab attẽtatis excusari,* & *Declarat. 4. num. 47.* ait: *Si post litis contestationem omnis possessor constituitur in mala fide, & possessio redditur attentata, ideoque est nulla, & inualida, cap. 1. vt lite pendente.* Num. 31. *La possession de los que exercen es litigiosa.*

A que no obsta la oposicion, de que los que exercen han de continuar hasta fin del año, que es el tiempo que se acostumbra hazer el nombramiento, y siendo este el punto que debiò determinar el Iuez, y para que se le diò la comission, en auerle modificado hizo agrauio a los Hijosdealgo, porque estando la Villa, y Estado ge- Num. 32. *No deben cõtinuar, y acabar el año.*

general, y los que exercen los oficios, vẽcidos en la propiedad por la executoria, lo quedaron juntamente en la possession, para que es texto formal el *cap. cum dilectus 6. de cauſ. poſ. & propriet.* y la Glossa *in verb. Præualere*, lo explica con palabras muy del caso: *Semper enim proprietas tanquam dignior* (dize) *trahit ad se poßeßionem, vt sequatur dominium.* Decidiolo el Sabio Rey en la *l. 17. tit. 2. part. 3.* con la distincion del que defiende la possession, y el que pretende la propiedad, que mira al Señorio. *E esto touierõ por bien los Sabios antiguos* (son palabras de la ley) *por esta razon; porque maguer del que raçonaße la tenencia, fueße primeramente recibida su demanda para probar lo que dize, non le cumpliria, aunque lo probaße, pues que el otro que demandaße el Señorio, tuuieße sus testigos, ò sus pruebas ciertas para probarlo sin alongamiento. Ca si lo probaße, el debe ser entregado de la cosa. E el otro, que razonasse la tenencia, non ha que ver en ella.*

Num. 33. *Han litigado con mala fe.* No es menos de atender la mala fe con que han litigado, pues no dudando del buen derecho de los Hijosdealgo en la pretension, y en la calidad, y teniendo contra si vna carta executoria, se resisten con tanta tenacidad, que se atreuieron à suplicar de la sentencia de reuista, y llegando el Iuez a dar la possession en virtud del auto referido, *num.* 11. los Alcaldes, y Regidores se escondieron, y ausentaron, como se dixo *in num.* 12. para que no se pudiesse dar con asistencia del Ayuntamiento, ni se le hiziesse notorio, que fue añadir a la mala fe vn mucho de malicia. Vno, y otro reconociò, y atajò el Pontifice Inocencio Tercero *in cap. Suscitata 6. de in integ. restit.* ante quien litigauan el Obispo Burgense, y el Monasterio Ouetense, contra el qual pronunciò sentencia, de que el Procurador del Monasterio pidiò restitucion, y termino para probar la prescripcion en que se fundaua, concediosele, pero se mandò

sin

sin embargo; y ante todas cosas executar la sentencia, por las euidentes presunciones, de que el pedimiento era doloso, y malicioso: *Ne ve per excogitatam malitiam, sicut ex præsumptionibus pluribus videbatur effectum sententiæ in damnum Episcopi contingeret impediri*, dixo el Pontifice, y debiera auer seguido el Iuez, pues mandò dar el cumplimiento que èl negò a vna executoria: *Nos, æquitate pensata, iure duximus prouidendum, vt ante omnia supradicta sententia executioni mandetur.*

A que juntamos la resolucion del Presidente Couarrubias *lib. 1. variar. cap. 15. num. 7. & 8.* donde por ella pondera la opinion de Cumano *in l. Qui Romæ, ff. de verb. oblig.* y pone el caso en el que comprò con pacto de retrouendendo, y despues recibiò el precio, y retuuo la cosa para percebir a vn tiempo el fruto de ella, y del dinero, y dize: *Quod venditor primus prætio sibi dato ab emptore vtitur, eiusque commoda percipit, ne quid offerre, aut deponere curat, donec fructuũ pendentium collectionem instare, vtiturque ea cautela, vt eodem anno, & commodo pecuniæ, & fructibus rei venditæ fruatur, quod vergit in maximum præiudicium emptoris.* Siguele Mantica *de Tacit. conuent. lib. 4. tit. 32. ex num. 102.* Iosefo Ludouico *decis. Perus. 79. nu. 9.* Escouar *de Ratiocin. part. 2. comput. 26. num. 8. ad fin.* Cancerio *lib. 1. variar. cap. 13. num. 60. in secunda editione*, Costa *de Rata, & quota, quæst. 36.* Hermosilla *in l. 42. tit. 5. part. 5. gloss. 9. num. 6.* Luego procede ansimismo con malicia, y mala fe en retener, y desfrutar los oficios, quando son agenos. Num. 34.

Y deuiò el Iuez atender, a que con la executoria vacaron los oficios aplicados a los Nobles; y a que tuuo obligacion de hecho despojar los detentadores con el conocimiento de causa sumario, a que diò principio, y auiẽdo faltado a ella hizo agrauio a los Nobles, perju- Num. 35. *Debieron ser desapoderados.*

 di-

dicandoles en el derecho adquirido. La regla para la determinacion pudo hallar en la Glossa *in verb. Executores, col. 2. in Extrauagante communia, de officio delegati*, ibi: *Item si velit prouideri impetranti de beneficio, quod vacat de iure, non tamen de facto quod potest* (era legal el despojo, y era de estilo el modo) *Tunc debet præmittere cognitionem, saltim summariam, & vocare possidentem; & si invenerit ipsum non habere ius, non feret sententiam, sed coget detentatorem de facto dimittere, sicut de facto tenebat, & resignare possessionem facti*. De modo, que sin ser necessario el auto que proueyò, omitiò el despojo de los detentadores, y la entrega a los Hijosdealgo, contrauiniendo a la Executoria, y a la comission: *Aliàs si istum ordinem in hoc omitteret* (prosigue la Glossa) *cassaretur eius processus*.

PARTE TERCERA.

Num. 36. *Respondese al Memorial.*

SI La relacion del Memorial se ajustara al estado en que se halla la Villa de Torre de Lobaton, y la fuera de cōueniencia la suspension de mitad de oficios, los Hijosdealgo vinieran en ella, ò no huuieran intentado el pleyto, porque son muy hijos de su patria, y le son inclinados, y deseosos de executar la advertencia de *Vt parentibus, & patriæ pareamus*, de la *l. 2. ff. de Iust. & iur.* siendo su principal intento restituirla a la opulēcia que gozò no ha muchos años, sacandola de la miseria a que quatro Labradores la han reducido con su gouierno; y como el amor a la Patria se presume grande, *l. fin. vbi Glossa fin. C. si seruus exportari, l. Fallaciter, C. de Abolit.* y este buelue a ella los hombres despues de largos viages, y peregrinaciones para su descāso, y aliuio, gozando del patrio suelo. Este mismo ha desterrado los Hijosdealgo de la dicha Villa, haziendo asiento en varias partes, siendo muy de notar, que mientras mas se

ale-

alejan,la aman mas,no queriendo oir los lamentos de su ruina, y los de los pobres desvalidos, que miran tiraniçado el gouierno entre tan pocos, que no passan de diez los que le sortean, y son hermanos, primos, y cuñados, sin misericordia de los necessitados. *Qui petierunt panem, & non erat qui frangeret eis*, Threnos *cap. 4. vers. 4.* pero no bastando su retiro, se han conformado con el documento de Caton, *Pugna pro Patria*, que refiere la Glossa *in verb. Et Patriæ, in d. l. 2. ff. de Iust. & iur.* con que intentaron el pleyto, de cuyo logro esperã eficaz, y pronto remedio. Y porque el Memorial se ha formado con relacion siniestra, que los subditos la truecan por sus conueniencias. *Cauendum est, ne malitia subditorum redundet in Regẽ*, de q̃ advierte a los Señores S. Pedro Damiano, *lib. 7. Epist. 7.* y ya q̃ no se dexò el otro oido para los Nobles, como halla Carolo Escriuanio *lib. 1. Instit. Polit. cap. 17.* deben hazer los Superiores. *In omni saltim delatione meminerint, dextram semper auriculam reo dare, delatori sinistrã*, se irà respondiendo a las ponderaciones del Memorial con toda breuedad. *Parati esse debetis reddere ratione omni poscenti*, dixo el Texto *in cap. Qui Ecclesiasticis, ad fin. 36. distinct.*

Dize *lo primero*, que la jurisdiccion, y señorio es suyo, y que percibe las tercias, y alcaualas; presuponiendo, a lo que se dexa entender, es perjudicado en la mitad de oficios, y no se halla en que; porque la jurisdiccio no se muda, ni altera; ni tampoco el señorio; pues no se aumenta, ni disminuye el numero de Oficiales del Ayũtamiento; y le tocarà el nombramiento, y despachar titulo. De la paga de las tercias, y alcaualas no se eximen los Nobles, antes las aumentaràn, porq̃ siendo sus haziẽdas mayores, cultiuãdolas, y assistiendolas redituaràn mas. Otras rẽtas, dacios, ni pedidos no los ay, si bien dà la Villa 60. cargas de cebada, eran 80. y 20. de trigo; y Num. 37. *Derechos del Señor de la Villa*

yn

vn año,que no huuo Hidalgos en el Ayuntamiento, ſe negaron,que durò algun tiempo , y ſe tranſigiò en las 60.cargas que oy ſe pagan.

Num. 38. *La nouedad,que ſe dize es,eſtà vencida.*

Lo ſegundo,ſe dize,que es nouedad,pero eſtà vencida por la carta executoria,auiendo ſido el fundamento principal de la Villa la preſcripcion inmemorial, que ſe alega en todos los pleytos de eſta calidad,ſinque en alguno aya baſtado,como lo funda Moreno de Vargas *en el Tratado de la Nobleza,Diſcurſo* 10. *n*.3. y trae algunos exemplares,y en particular vno,donde el Eſtado general tenia carta executoria,y no le baſtò.

Num. 39. *El padre, y el hijo vna miſma perſona.*

Lo tercero,que puſieron el pleyto D. Chriſtoual de Torres,y D.Iuan Antonio de Torres ſu hijo,que alude à lo que ſe alegò,de que viuen en vna caſa,y conſtituyẽ vna perſona ſola,pero ſe callò ſer D.Iuan Antonio caſado,y con hijos,y vezino formal,por eſtar yà fuera de la patria poteſtad , y con eſte conocimiento no ſe eſtimò para la determinacion del pleyto eſta opoſicion.

Num.40. *Pueden tener oficios padre,è hijo.*

Aqui ſe dà a entender ſe propone con diferente inſpeccion,porque ſe preſupone,que en corto numero de Hidalgos podràn en vn año tener oficios padre, è hijo, en que ſe conſidera incõueniente. Hallòle la *l*. 5. *tit*.3. *lib*.7.*Recopil*.en que tuuieſſen vn miſmo oficio,y le ſiruieſſen alternadamente , pero no ſiendo dos oficios , y aſsi Acebedo *in Curia Piſana,lib*.4.*cap*.1. *nu*.2. dixo: *Non tamen ex hoc prohibetur,quod pater,& filius nõ poſsint habere duas Rectorias in eodem Concilio diuerſas,& diſtinctas,ità quod Rectoria patris non ſit illa, quæ eſt filij,neq; illa,quæ eſt filij , ſit illa quæ patris.Et ſic ſemel in facto reſpondi,& in hoc facto ſic fuit prouiſum in Concilio Placentino ,vbi pater,& filius diuerſas obtinent Rectorias.* Y en la miſma *l*. 5. repite : *Hoc enim non ex lege noſtra,neque ex alia prohibitum*, Heuia Bolaños *en la Curia Filipica,part*.1. §.2.*n*.27.afirma lo miſmo ; con que por eſta parte tampoco es de atender.

Lo

Lo quarto, que quedarà el gouierno reducido à dos familias. A que se responde, no son tres las entre quienes se alternan oy las varas de Alcaldes, porque (como yà se dixo *num.* 36.) seràn hasta diez personas todos hermanos, primos, y cuñados, con que son bastãtes para el hueco, y como se les quita vna, sienten que les toque la suerte menos vezes. Num. 41. *Que quedarà el gouierno en dos Familias.*

Mas Hidalgos ay de los que se cuentan, como lo dà a entender la carta executoria, que aunque nombra cinco, añade estas palabras: *Y à las demas personas Hijosdealgo, que estuuieren en possession de tales en la dicha Villa*, con que seràn mas de diez. Pero quando fueran los cinco, y quãdo fueran solos tres, no es reparo de atẽder, porque el corto numero està dispensado, pues siendo de ley dura el hueco tres años, el de los Hijosdealgo està reducido a vno. *El Auto* 123. *de los acordados del Consejo*, dize assi: *En la Villa de Madrid à* 12. *de Março de* 1593. *años en la consulta, que el Señor Licenciado Nuñez Boorques hizo con su Magestad, se acordò, que la prouision ordinaria que se dà, para que los Alcaldes Ordinarios no puedã ser reeligidos à los mismos oficios, hasta ser passados tres años, y à otros oficios, que tengan voto en el Concejo hasta passados dos. En las Ciudades, Villas, y Lugares dõde ay carta executoria, para que se den la mitad de los oficios del Cõcejo al Estado de Hijosdealgo. De aqui adelante la dicha prouision ordinaria se dè, para que en los dichos Lugares, no auiendo numero suficiente de Hijosdealgo, puedan ser reeligidos a los mismos oficios los Oficiales del Concejo Hijosdealgo, passado vn año, y à los demas oficios del Concejo, conforme la carta executoria que huuiere.* A que alude la *l.* 1. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recopil.* que dispone, que el Alcalde de la Hermandad del Estado Noble pueda ser reeligido por otro año, puede ser con la misma consideracion de faltar Hijodealgo. Num. 42. *En los Nobles el hueco es de vn año.*

Num.43. *Hanse de reeligir.* Moreno de Vargas *in d. Discurso* 10. *num.* 4. refiere este priuilegio (aunque sin hazer mencion del auto referido) y trae la prouision que se diò a los Hijosdealgo de la Villa del Montijo en 26. de Agosto de 1605. Y que por la resistencia de los del Estado general se diò segunda, y tercera. Y funda la dicha relacion, en que siẽdo la mitad de oficios en propiedad de los Hijosdealgo, deben ser reeligidos, y apremiados a acetar quando no ay otros, mayormente diziendo la executoria lo que la de que aqui se trata: *Fallamos, atento los autos, y meritos del proceßo de este pleyto, que debemos de cõdenar, y condenamos al Concejo, Iusticia, y Regimiento, y Estado de Hombresbuenos, a que de aqui adelante den, y comuniquen al Estado de Hijosdealgo de la dicha Villa de Torre de Lobaton la mitad de oficios de justicia, y gouierno, y demas honorificos de la dicha Villa en cada vn año, para que las personas comprehendidas en el dicho Estado de Hijosdealgo los gozen, y siruan en la conformidad que se han seruido hasta aqui por el dicho Estado general.* Porque auiendose de cumplir, y executar cada año, se han de dar los oficios a los Hidalgos que huuiere, y faltando, han de ser reeligidos los que los dexaron, para que se cumpla la executoria que se los dà todos los años.

Num.44. Luego mal se infiere, que porque se continuen los oficios en vna, ù dos familias (ay mas como se ha dicho) se prejudica el gouierno, y es muy de advertir, que estando en otras tantas del Estado general, se apoye es vtil, y conueniente, quando el Consulto *in l. Honores, §. Is qui, ff. de Decurionibus*, dixo: *Quia Decurionum honoribus plebei fungi prohibentur.*

Num.45. *Que la suspẽsiõ de la executoria es Regalia.* *Lo quinto*, que el mandar suspender la executoria, es Regalia de V.M. Pudierase preguntar a qual de las Potestades se atribuye esta Regalia, si a la Absoluta, ò a la Ordinaria. Pero basta assentar no se ajusta a esta preten-

tension la Regalia, cuya difinicion es: *Prenda que tiene, y possee V. M. que denota la suprema soberania*, Baldo, Ifernia, y los Dotores *in cap. 1. Quæ sint regalia*, Salgado *de Retent. Bullar. cap. 1. ex num.* 121. Ripol *de Regalijs, cap. 1. num. 7. & cap. 2. num.* 13. y añade el mismo Salgado *de Protect. Reg. part. 1. cap. 2. ex n.* 37. se verifica en lo mas sublime, y donde reuerbera la suprema potestad, la qual no necessita de ley escrita, goviernase por la mental (que assi se llaman las no escritas, como lo prueba Angiano *de Legibus, lib. 1. controuersia 9. num.* 19.) que se verifica en muchos casos, y acciones que no constan del derecho, pero estan asseguradas en la opinion, y concepto vniuersal, y en la inteligencia de los Dotores Interpretes del Derecho. Luego lo que no tocare en esta regla, y conviere por otros terminos, no serà regalia, gouernaràse por la potestad absoluta, ù ordinaria (si es que ay diferencia de la vna a la otra,) y su determinacion serà conforme a ley escrita, admitida, y practicada.

El Consejo de la Camara (cuyo instituto es hazer gracias, y mercedes, pero ajustadas a razon, y justicia, segun el *cap. Imperatores, cap. Non semper, cap. Qui resistit* 11. *q.* 3. *cap. Non licet* 11. *dist.*) en oyendo la pretension, y que auia pleyto, y que mira a desposseer, perjudicar, y contrauenir a vna carta executoria, despachò cedula para que la Chancilleria de Valladolid informe, imitando al Supremo Iuez, que antes de resoluer el castigo de los de Sodoma, quiso aueriguar sus culpas por si mismo, sin assentir a lo que auia oido. *Descendam, & videbo* (dixo) *vtrum clamorem, qui venit ad me, opere compleuerint, an non est ita*, como se cõtiene *in cap. Deus omnipotens* 2. *q.* 1. para no proceder sin conocimiento del estado del pleyto, y si la pretension es de gracia, ù de justicia. Num. 46. *El Informe mira à escusar el perjuizio de tercero.*

Y

Num.47. *V.M. vsa de la Potestad ordinaria.* Y si se haze equilibrio de las dos Potestades, hallarà quien interpone la suplica, que V.M. y el Consejo vsa de la ordinaria, que es la vnica, y propia del Principe, como concedida por Dios, iuxta tradita ab Stephano Menochio *in Hieropolit.lib.*1.*cap.*3. aunque Thesauro *decis.*92. Capicio Latro *consultat.*47. Minadois *decis.*42. *n.*2. Peregrino *de Fideicommis. art.* 52. *n.*118. y otros le dan dos, contra quienes arguyen Menchaca *Controuers. illust. lib.*1 *cap.*26.*n.*2.*&* *ex n.*18. Pinelo *in Rub. C. de rescind. vendit. part.*1.*cap.*2.*ex nu.*25. A la qual Alberico Gentil *in tit. C. ad leg. Iul. Maiest. q.*7.*pagin.*142. llama *Ars boni, & æqui*, y a la absoluta, *Tempestas*, en que concuerdan Sarmiento *Selectar. lib.* 1. *cap.* 8.*n.*18. Ant. Fabro *in Codice Papinianeo, tit.*2. *Princip.*6.*Illat.*2.*consult.*2. Molina *de Primog. libr.*3.*cap.* 3.*num.*27.

Num.48. *No vsa de la absoluta.* No ha permitido, ni permite V.M. poder lo irregular, vsando de lo absoluto, como lo alabā Rodrigo Iuarez *Alleg.*12.*n.*48.*vers. Facit capitulum cum dilecta*, y Valenzuela Velazquez *cons.*69.*n.*123. porque le resabe a otra cosa, segū Calisto Remirez *de Lege Regia*, §.3.*ex n.*16.*&* §.23.*ex n.*16. y està conociendo, que solamente puede lo que es de derecho. *Quomodo ergo poßum hoc malum facere*, Genesis *cap.*39. *vers.*9. *l. filius* 15 *ff. de condit. instit. l. nepos Proculo* 125.*ff. de verbor. signif.* Bald. *cons.*326. *n.*2. *vol.*1. Remirez *vbi proximè*, Valenzuela *in d. cons.*69.*n.*117. Bobadilla *in Polit. lib.*5.*cap.*5.*nu.*11. Tapia *decis. Ital.*3.*ex n.*131. *decis.*5.*ex n.*65. Salgad. *de Retent. Bull. part.*1.*cap.*7.*ex n.*11. Mario Muta *ad cap. Regn. Sicil. tom.*6. *cap.*107. *ex n.*29. Pascalio *de virib. pat. potest. part.*1. *cap.*1. *ex n.*87. y sin perjuizio de tercero, *l.*2. §. *si quis à Principe* 16.*ff. Ne quid in loco publico*, *cap. si propter* 10. *de Rescript. in* 6. Bobadilla *in d. lib.*5.*cap.*10.*n.*3. que ni Dios permite (afirma Cornelio Tacito *lib.* 3. *Annal.*) se le pida otra cosa.

Y

Y aunque se pretende hazer opinion, que el Principe de Potestate absoluta, puede perjudicar al tercero, y priuarle del derecho adquirido, de que son Angelo *in l. Itẽ verberatum, ff. de Rei vindicat.* Iason *cons.227. col. 10. vers. Duodecimo facit*, Barbacia *cons.64. n. 17. vol.4.* Decio *cons.498. n.26. & 27. vol.2.* Curcio Iunior *cõs. 1. n. 20. & 21.* Antonio Gabriel *lib.3. commun. opin. tit. de Iure quæsito non tollendo, concl. 11. n. 1.* Capicio *decis. 166. nu. 9. & in n. 13.* afirmat, absque peccato fieri non posse. Num. 49. *No perjudica al tercero.*

Ay otros, que cõcuerdan estas opiniones, diziendo, puede el Principe de plenitudine potestatis auferre ius dependens ex testamento, vel contractu, concurriendo causa publica, y dando satisfacion equiualente al perjudicado, y no de otra forma. Son de este sentir Crauета *cons. 135. num. 20. & cons. 241. num. 23.* Paulo Parisio *cons. 69. num. 10. 25. & 45. vol. 2.* Antonio Gabriel *vbi proximè, cõclus. 1. num. 1. vers. Contrarium tamẽ*, Barbosa *de clausulis, clausula 41. num. 24.* Fachineo *lib.3. controuers. cap. 63.* Rodulfino *in tract. de Absoluta Principis potestate, cap. 6. num. 145. & 146.* Mastrillo *de Magistrat. lib. 3. cap. 4. num. 314.* Solorçano *de Gubernat. Indiar. lib. 2. cap. 27. ex num. 47.* Castillo *lib. 3. cap. 6. ex num. 8.* Num. 50. *Concuerdanse las opiniones.*

En Castilla corre esta resolucion sin disputa, porque ay determinaciones expressas. *L. 1. 7. tit. 1. part. 2.* dize: *Otrosi dezimos, que quando el Emperador quisiesse tomar heredamiento, ò alguna otra cosa a algunos para si, ò para darlo a otro, como quier que èl sea Señor de todos los del Imperio para ampararlos de fuerça, è para mantenerlos en justicia, con todo esso non puede èl tomar a ninguno lo suyo sin su placer, si non fiziesse tal cosa, por que lo debiesse perder segun ley. E si por auentura ge lo ouiesse a tomar, por razon que el Emperador ouiesse menester de fazer alguna cosa en ello, que se tor-* Num. 51. *Corre en Castilla por sus leyes.*

 nas-

niesse a pro comunal de la tierra, *tenudo es por derecho de le dar ante buen cambio*, *que vala tanto*, *ò mas de guisa que èl finque pagado a bien vista de homes buenos*, donde Greg. Lopez *in verb. Buen cambio*, discurre largamente. Lo mismo se contine *in l.31.tit.18.part.* 3. De que se deduce, que el Principe no vsa de la potestad absoluta contra persona alguna, sino es con la calidad dicha.

Num. 52. *Fuera de la Potestad ordinaria.*

Y en quanto a la potestad ordinaria se asienta no puede el Principe hazer lo que por ella no le està permitido segun Minchaca *lib.1. Quæst. illust. cap.26.ex n.* 2. Couarr. *lib. variar. cap.6.ex num.*8. Marco Antonio Eugenio *cons.5.num.88.&* 89. Sarmiento *lib.1. Selectar cap.*8 *num.*2. Fortun. Garcia *in l. Gallus*, *§. & quid si tãtum*, *ex num.*190. *de liber. & post.* Pinelo *in Rub. de Rescind. vendit. part.1.cap.2.num.*24. Ludouico Rodulfino *in tract. de suprema*, *& absol. Princip. post cap.1.num.3.vers. Aliqui vere sunt*, Moneta *de commut. vltim. vol. cap.5.num.79.* Castillo *lib.3. controuers. quæst.6.ex num.6.& de Tertijs*, *cap.18.n.* 147. *vers. Ex prædictis*, *& cap.41.ex num.*2. Angelo Mateacio *de Fideicommis. lib.3.cap.22.num.*15. Salgado *de Retent. Bullar. part.1.cap.7.num.*15.

Num. 53. *A ningũna se ajusta la Regalia.*

De que se infiere, que a ninguna de las dos potestades se ajusta la Regalia contenida en el Memorial, porque aunque se reconoce la soberania de V. M. se sabe es subordinada a la razon, y obseruancia del Derecho, cuya guarda es su mas propia regalia; y assi tanto es mayor la potestad, quãto mas se cõforma cõ la razon, y justicia, puesto que ex eo non minuitur, sed augetur, vti dixerunt Molina *lib.1.de Primogen. cap.8.num.* 31. & Gregor. Lop. *in l.6.tit.11.part.6.in verb. Que la non pudiesse vender*, *quæst.6.vers. Et licet non sit disputandum.* En que se funda el brocardico legal, *Possumus, quod de iure possumus.*

H

Lo

Lo qual se afiança en el estilo del Consejo, que impide el curso à las gracias, que, ò son en perjuizio de tercero, ò disuenan del derecho, obrandose en conformidad lo dispuesto en diferentes leyes, que son la *l. 30. tit. 18. part. 3. l. 2. l. 4. tit. 14. lib. 4. Recop.* Y no lo ignorando el Dueño del Memorial pudo antes de darle tomar consejo de si mismo, que Ciceron *in Epistola familiari ad Plancum* lo advirtiò: *Ne in rebus tàm subitis, tamque angustis à Senatu Consilium petendum putes, ipse tibi sis Senatus, quocũque Reipublicæ ratio ducet, sequere*, y escusar vn disfavor a vassallos, que estimã serlo, y sin obligarles a la defensa, porque *Ius suum tueri quis debet*, sin passar sus limites: *Non iniuriam cõmittere*, que ambas cosas amonesta el Consulto *in l. 1. §. 1. ff. Quod vi aut clam*; y de ambas estan advertidos. Num. 54. *Las gracias, q̃ no son de justicia.*

Lo sexto, q̃ aya de ser, y hazerse la gracia sin embargo de lo determinado en el pleyto. Gran pedir es, querer suspender, ò anular el efeto de vna carta executoria, en cuya virtud los interessados tienen possessiõ calificada con otra, como se dixo supra *in nu. 13.* siendo cierto, q̃ su autoridad es la que los Legisladores ponderan *in l. 1. ff. de Re iud. l. Res iudicat. ff. de Reg. iur. l. Ingenuum, ff. de Statu hominum, l. Singulis 6. ff. de Except. rei iud. l. Terminato, C. de Fruct. & lit. expens. cap cum inter. de Re iud.* y q̃ la haze executiua, aunque interuenga causa publica. *Quia etiã publice interest restitui propter authoritatẽ rerum iudicatarum*, dixo la *l. Servo invito, §. cũ prætor, ff. ad Trebell. l. 33. tit. 14. part. 5.* ibi: *Pues que dada es, guardada debe ser*, *l. 3. 22. tit. part. 3.* vbi Gregor. Lop. *in verb. Tal mandamiento*, aunque sea injusta, Quintiliano *lib. 1. Instit. orat.* Ciceron *in 2. ad Herennium, & pro Aulo Clueritio*, Pedro Gregorio *in Syntaxi lib. 3. tom. 1. cap. 5. n. 26.* Pues a su embaraço se opone todo el derecho, *l. Ea quæ 3. C. comminat. epistol.* Num. 55. *Que se haga la gracia sin embargo de lo determinado.*

de

stol.l. 1.*C.Quando prouocare non est necesse.*

Num.56. *V. M. no deroga la cosa juzgada.* Y es en tãto grado cierto, que V. M. ni otro Principe alguno nunca derogã la cosa juzgada, segun el Cardenal Tusco *tom.6.litt.R.concl.266.nu.4.& 267.* y hablando del Pontifice, lo funda Alexãdro Ludouisio, *decis.2.* y Beltramino su Adicionador, *ibidem.* Ni mudarla, alterarla, ò suspenderla. *Vltima vero sententia probata instar oraculi, nullo modo mutari potest*, dixo Apuleyo *lib.1.Florid.* y el Rey Theodorico. *Quæ sunt decreta serventur*, testante Casiodoro *libr.1.variar. Epist.5.*

Num.57. *Refierense algunos exemplares* En cuya comprobacion son à proposito algunos casos. Dauid Rey diuidiò la hazienda entre a Misiboset, y Siba Regum, *lib.2.cap.19.vers.29.* y hablando de esta diuision Cayetano, y el Abulense, *ibidem*, dizen: *Cum prius Dauid incautè sententiasset dando totam possessionem Miphiboset, Sibæ, visum est sibi verecundum valde, quod sententiam totaliter mutaret, quia in hoc ostendisset, se valde errasse.* El mas iniquo Iuez, que ha conocido el Mundo, fue Pilatos, y no pidiendole que mudasse parte alguna de la sentẽcia, sino el titulo, y causa, respondiò: *Quod scripsi, scripsi*, Ioannis *cap.19.vers.21.* Suplicò Machetas de la sentẽcia q̃ pronunciò contra èl Filipo Rey de Macedonia, por dezir dormitaua, quando se le hizo relacion del pleyto. Sintiòlo el Rey al principio, pero despues, enterado de la razon del litigante, extrajudicial, y priuadamente le diò por libre, sin permitir constasse en el processo, atendiendo à su justicia, y a la autoridad de lo determinado, como lo refierẽ Plutarco *in Apothegmat.* Herodio *lib.10.Rer.iudicat. tom.1.cap.2.fol.289.* y D. Iuan de Orozco Couarrubias *lib.2.Emblema 10.fol.19.*

Num.58. *Traese el exemplar de Rioseco* *Lo septimo*, es el exemplar de Rioseco, que se pondera cõtra la carta executoria. Dizese, que teniendola los Hijosdealgo de Rioseco para mitad de oficios, la Du-

quesa D. Vitoria Colona, Tutriz del Almirante D. Iuã Alfonso su Hijo pidio à la Mageſtad del Señor Rey D. Felipe III. la mandasse suspender, y que lo hizo por tiẽpo de 50. años. Ay la regla de q̃ no se ha de juzgar por exemplares, *l. Nemo 13. C. de sent. & interlocut. l. Imperatores, C. de Priuileg. credit. l. Rem non nouam, C. de Iudic. l. Denuntiaſse, §. Quæritur, ff. ad leg. Iul. de adult.* La qual se limita quando en el exemplar concurren quantas calidades son necessarias; para que no se halle diferencia alguna. *Ea, quæ in certis negotijs ſtatuta ſunt, ſimilium quoque cauſarum fata componere*, dixo la *l. 3. C. de Legib.* y la Gloss. *in verb. Fata*, lee, *Facta*, la *l. fin. C. eodem*, dà regla. *Omnes omnino iudices, qui ſub Imperio noſtro ſunt, ſciant, hanc eſse legem non ſolum illi cauſæ, pro qua producta eſt, ſed & omnibus ſimilibus*, *l. Si filius, ff. ad leg. Aquil. cap. Inter cæteras de Reſcriptis*, ibi: *Et idem in ſimilibus obſeruandũ eſt.* Y del Reyno la *l. 198. Stili*, dispone. *Porque debẽ juzgar de lo que el Rey juzgò, ò confirmò en ſemejantes coſas.* Y la *l. 14. tit. 22. part. 3.* dixo: *En aquel pleyto, è en los otros, que fueren ſemejantes.* Y que aya de auer omnimoda similitud, es sentir de Menoch. *cõſ. 2. n. 209. vol. 3. conſ. 59. n. 1. vol. 1. cõſ. 264. ex n. 46. conſ. 282. n. 37. verſ. Hinc dicimus, vol. 3. & conſ. 412. num. 39. vol. 5.* Afflictis *deciſ. 383. n. 8.* Castill. *to. 5. controuerſ. cap. 89. n. 98. ad medium, & tom. 7. de Tertijs, cap. 30. n. 4.* Perez de Lara *de Capellan. lib. 1. cap. 10. nu 43. & lib. 2. cap. 4. n. 10.* Valenzuela Velazquez *tom. 1. conſ. 17. n. 17. & tom. 2. conſ. 135. n. 32. & conſ. 161. ex n. 17.*

De que se sigue, que en auiendo qualquiera diferencia, los exemplares no obran, ni se atienden, como lo resueluen Mieres *de Maioratu, part. 4. q. 40. n. 41.* Paris. *conſ. 2. n. 2. lib. 4.* Bellamera *deciſ. 754.* Surd. *conſ. 114. n. 21.* Giurb. *deciſ. 20. n. 1.* siendo cierto, que (como dixo Casio, a quien refiere Cornelio Tacito *libr. 14. An-* Num. 58. *Los Exẽplares no obrã si ay diferẽcia.*

 nal.

*nal.cap.*14.) no es facil hallarlos sin algo de violēcia. *Omne magnum exemplum habet aliquid ex iniquo.* Y se verà en la relacion del propuesto, y tambien que no tiene similitud alguna con el de Torre de Lobaton, y lo que es mas de ponderar, que no consta de tal exemplar.

Num. 59. *Refierese el caso de Rioseco.* Los Hijosdealgo de Rioseco intentaron pleyto de mitad de oficios, pendiente, y antes de poder auer cosa juzgada, los del Estado general pretendieron atajarle, para que se valieron de la Duquesa Doña Vitoria Colona, que pidiò a su Magestad suspension por 50. años, (segun està entendido, y es publico) no lo consiguiò, por el perjuizio de los interessados. Pudo mas la razon politica, porque persuadidos los Hijosdealgo, que iba creciendo el comercio, mediante el mercado franco de el Iueues de cada semana, y dos ferias al año, y con èl la poblacion, y que esta no seria la que se prometian, si a los que venian a poblar, y comerciar se les obligaua con la mitad de oficios, y distincion de estados declarar, ò perjudicar el suyo, ù a entrar litigãdo. Con que se concordaron en suspender el pleyto por 50. años, y han corrido muchos mas, porque fue en la minoridad del Almirante D. Iuan Alfonso, que (segun Salazar de Mēdoza *en las Dignidades Seglares de Castilla, y Leon, lib.2.cap.15.fol.*71. naciò en 3. de Março de 1597. y tuuiera oy 77. años de edad, porque ha salido tan acertada la concordia, que dandola la Poblacion de España *fol.*28. hasta 1U200. vezinos passan de 4000. No assi en Torre de Lobaton, que auiendo sido de mas de 800. vezinos, no tiene 200. como se dirà *infra n.*65. porque no tiene comercio, ni mas grangerias que la de la labrança.

Num. 60. *En este ay executoria y possessiō.* El exemplar referido yà se vè quan diferente es, y quanto dista, pues los Hijosdealgo de Torre de Lobaton tienen carta executoria, y possession; con q̃ no puede aprouechar al intento para que se ha propuesto; ni

obrar

obrar otro efecto, que obligar a darlo a entender, contra lo que resuelue el derecho *in l. Nemo* 13. *C. de Sent. & interlocut. l. Raras, C. de Rescind. vendit.* y lo cantò Horacio *lib.* 2. *Satyra* 3.

Nil agit exemplum, quod litem lite resoluit.

Que es el defeto que San Agustin *tom.* 2. *Epist.* 61. *ad Dulcitium*, califica por bastante para no atenderle. *Vel huic tempori non conuenientia: Vel etiam illo tempore, non recte facta.* Puesto que para que aproueche, le faltã la razon, y justificacion. *Tum habetur honestissimum maiorum vestigia sequi, quando recto processerunt itinere: Alias sana ratio exemplis anteponenda est*, dixo Plinio *lib.* 5 *Epist.* 8. *ad Capitonem.*

Lo octauo, y vltimo, es querer dar a entender, que el buen gouierno de la Villa està en que le continue el Estado general, y no tenga parte el Noble. Proposicion tan contra el comun sentir de los Varones doctos en todas Facultades, y de lo que escriuen Teologos, Iuristas, y Politicos, que pudiera dar mucho volumẽ a esta suplica la relacion de sus nombres. Y porque los Señores se han de portar como padres de sus subditos, y vassallos, atendiendo, y procurando quanto fuere de su vtilidad, y conueniencia, como se contiene *in l.* 3 *ff. de offic. Praef. vigil. cap.* 1. *Quae sit causa benefic. amit. in vsib. feud. Aut. de Mandat. Princip. cap.* 5. § *Talem*, y lo fundan Bobadilla *in Polit. lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 18. *ad fin.* y Nauarro *de Grauam. vassal. tom.* 1. *Praeludio* 2. *num.* 11. Y esta Villa rinde obsequios al que es su Señor, por lo que desea sus aumentos, de que tiene largas experiencias. Y porque la resolucion que ha tomado, ha sido con informes siniestros, se harà vna breue resolucion de lo que fue esta Villa, y la causa del miserable estado que oy tiene, para que con noticia de los achaques que padece, y de que proceden, lo que hasta aqui ha obrado el afecto, se retorne en conocimiento

Num. 61. *Que el buẽ gouierno està en el Estado general.*

de

de la verdad; y con ella no se podrà errar la mas acertada curacion. *En la Apotegma 12. vel lib. 1.* lo aduirtiò Tiberio con ingenioso, y elegante estilo. *Qui affectus ignorat, & tamen medicatur, similis est caco, qui viã ignorat, & baculo tentat.* Y es de Sabios mudar consejo, de que Ciceron *lib. 1. Familiar. Epist. 9.* los alaba. *Nunquam enim præstantibus in Republica gubernanda viris laudata est in vna sententia perpetua permãsio.*

Num. 62. *Lo que fue Torre de Lobaton.* Torre de Lobaton es Villa antigua, y Noble con siete Aldeas de jurisdicciõ, es cabeça de Arciprestazgo, como lo refiere Gil Gonzalez Dauila *en el Teatro de la Santa Iglesia de Palẽcia, pag.* 130. Sus Armas son vna Torre con dos Lobos atados con cadenas a la puerta. Tiene por Señor, y vezino al Almirante de Castilla, como Duque de Medina de Rioseco, que por serlo, y feligres de Santa Maria la paga ocho cargas de cebada de diezmo; En ella se velaron los Señores Reyes de Aragõ Don Iuan el Segundo, y Doña Iuana Enriquez, Padres del Señor Rey Don Fernando el Quinto, cognominado el Catolico. Dizelo Mariana *lib. 22. de su Historia, cap. 1.* El Palacio del Almirante es vna Fortaleza de hermosissima fabrica con su foso, y caba, tres cubos a las tres esquinas, y en la quarta la Torre del homenage, que descubre gran terreno. Esta dentro de lo que es, y se llama la Villa cercada de muralla fuerte de piedra con quatro puertas, que salen las tres al cãpo, y la quarta, llamada de la Villa, a los arrabales, contiguos a la Villa tanto, que hazẽ vn cuerpo, sin mas diuision que la muralla. En ella han tenido, y tienen sus casas principales los Nobles, sinque se le aya permitido a Labrador alguno.

Num. 63. Tiene dilatado Termino, muy ameno, grandes pastos para el ganado mayor, y para el menor la dehessa del monte, q̃ es suya, y del Almirante la caça, y leña. Hazẽse en ella tres mercados de trigo cada semana, Lunes,

Mier-

Miercoles, y Viernes, con grã concurso de toda la Prouincia de Campos. El posito tiene tres mil fanegas de trigo de caudal. Y los propios rentan cada año tres mil ducados. Ay vn Corregidor, y dos Alcaldes, que conocen a preuẽcion de ciuil, y criminal. Ellos, con quatro Regidores, y vn Procurador General, tienẽ el gouierno de la Villa, y la administracion de los propios, y posito, sinque el Corregidor ponga mano en ello, ni entre en el Ayuntamiẽto, sino es dos dias al año; el vno quando se haze el nombramiento; y el otro, quando se dà la possessión a los nombrados.

Su poblacion en lo antiguo fue de mas de 800. vezinos, seis Parroquias, y algunas Hermitas. El año de 1521. llegò el Exercito de los Comuneros, y se apoderò de los Arrabales, que saqueò; intentò hazer lo mismo de la Villa, pero se defendiò muchos dias, sin auer tenido socorro alguno, al fin de los quales fue entrada, y saqueada con grã rigor. Recogieronse los sitiados en la Fortaleza, a que se dieron varios combates, y viendo perdia el Exercito mucha gente, desistio perdonandoles las vidas por la mitad de las haziendas de los vezinos. Refierelo Sandoual *en la Chorinica del Señor Emperador Carlos Quinto, lib.* 8. §. 46. *lib.* 9. §. 4. La tradicion afirma fue por la mitad de la plata de Bernardino de Cabrera, abuelo tercero de los suplicantes. Num. 64.

Pues esta Villa, que en su defensa, y de la Fortaleza obrò con tanto valor, y que tuuieron los Comuneros por empresa importante à sus disignios, no tiene oy doze casas, y el Lugar todo 200. vezinos cõ dos Parroquias. Todos ellos son jornaleros, y que se sustentan con el trato de la cebolla, porq̃ los Nobles se hã ausentado, dexando perder sus casas, y haziendas. Los Labradores ricos, y de caudal han faltado tan del todo, que apenas ay quatro que siembren en heredades suyas. Mientras los dos Estados se dieron las manos en el go- Num. 65. *El estado que tiene.*

uierno, se conseruò la Villa en su primitiuo estado, en tiraniçandole el Estado general, ha llegado el de la Villa, al vltimo vale. Rioseco sigue esta politica, y cō ella, y vn mercado cada semana ha crecido en poblacion, y caudal. Y Torre de Lobaton tiene tres, y se ha perdido, tanto que en el tiempo de muchos vezinos, que oy viuen, faltan mas de 200. casas, sin que alguna se aya reedificado. No lo ha causado la mitad de oficios, si el no la auer.

Num. 66. *Dse la causa de su diminucion.* No es dificultoso hallar la causa, puedense dar muchas. El gouierno està reducido a diez personas hermanos, primos, y cuñados, entre los quales se sortean las varas de Alcaldes (que los Regidores son sus dependiētes, y hazen poco papel.) No tratan de la administracion de justicia, ni se ha visto pleyto criminal sentenciado por ellos muchos años ha. Los delinquentes, como son ladrones, homicidas, fabricadores de moneda falsa, y otros delitos graues, los han dexado ir de la carcel, de que ay muchos casos obseruados, con que la jurisdiccion, y caminos no estan seguros, y en el Lugar se cometen muchos, que no se castigan. No cuydan de la guarda del campo, panes, y viñas, contra el biē comun. De los propios, que rentan 3U. ducados, sacando mil, que montan los encargos, quedan dos mil a su disposicion, y quando dexan los oficios los han gastado. No ay razon de para que se libran, ni en que se gastan, cada Alcalde libra lo que le parece en el Mayordomo con sola su firma, y lo paga, porque sabe se lo han depassar los venideros en las cuentas. Y para este pleyto, y pretension (conociendo lo que les importa salir con ella) los han empeñado en mas de tres mil ducados, que han tomado a daño, y con interesses. La dotacion del posito es de tres mil fanegas de trigo, no ay en èl trecientas, la restante cantidad està en ellos, y demas vezinos muchos

chos años ha, pues no ay alguno que no sea deudor, sino es los Hijosdealgo, y son sabidas las penas dispuestas por *el Auto 150. de los acordados del Consejo*, contra los deudores que no pagan, y contra las Iusticias, que no reintegran los positos, y que siendo deudores no pueden vsar oficios de Alcaldes, Regidores, y otros del Concejo, y que sobre ello se dan prouisiones en el Consejo. Y finalmente, no ha auido residencia en muchos años.

Y pues el exemplar dista tanto de lo que conuiene, poco puede ayudar a la pretension: *Verum ne dicas, sic esse actum sæpenumero, sed hoc fieri sic debere.* Que importan vno, y muchos exemplares (dixo Aulio Gelio, *lib. 10. Noct. Atticar. cap. 19.*) si lo que se pide es contra la causa publica. Mas eficazes, y ciertos son los q̃ se pueden alegar por esta parte. Que las vezes que se ha hecho esta gracia, puesta en justicia, se ha detenido. Y en quatro de Abril de este año de 1674. estando este Papel en la Imprenta, salió el pleyto de la Villa de Budia en fauor de los Hijosdealgo, y se retuuo la gracia con bien desiguales medios, porque los Hidalgos de Budia obtuuieron executoria pendiente el pleyto sobre retencion de la gracia, y los de Torre Lobaton la tuuieron con possession antes: *Omnia apertius quotidiano vsu ipsis rerum documentis apparere*, aduierte el Texto *in §. fin. l. de satisdationib.* y la *l. 3. C. de Ædifit. privat.* aludiò al intento en estas palabras: *Probatis his, quæ in oppido frequenter in eodem genere controuersiarum probata sunt*, Gregorio Lopez *in verb. Porfazañas, in l. 14. tit. 22. part. 3.* assienta esta regla: *Quod tunc est iudicandum exemplis, quando in consuetudinem transierunt*, contestan la Gloss. *in Rub. C. Quæ sit longa consuetudo*, y Felino *in cap. In causis de Re iud.*

Num. 67. *Ay muchos exẽplares cõtra lo q̃ se pretende.*

Y assi el Estado de Hijosdealgo de la Villa de Torre de Lobaton suplica humilmente a V.M. mande remitir este memorial, y suplica al Consejo de la Camara para

Num. 68. *Suplica de los Hijosdalgo.*

para q̃ se junte a los demas papeles, pues de su vista esperan no decaiga la causa por desvalida, y que la carta executoria no quede frustrada, como se pretēde, pues a sombra de su autoridad no debē perder lo que les diò la justicia, que Geronimo Ossorio *de Reg. instit. lib. 8. fol. 270. pag. 2. lin. 13.* hallò este recurso para los que tienen tanto Oposito contra si: *Est Plebi danda facultas* (dize este prudēte Prelado) *& authoritas, quæ possit Potentium indomitæ cupiditati resistere, & Magistratus aliquis non mediocri authoritate, & summa Religione prædictus instituendus, qui Populi causam aget, vt poßunt homines tenues ius suum contra Potentes obtinere: Itaque opertet, vt sit Regnum ex optimorum hominum potestate, & multitudinis libertate temporatum: Vt neque hi, qui plurimum aucthoritate valent tenues homines sibi vexandos, eorumque fortunas diripiendas arbitrentur.* O que se remitan los papeles a justicia, como està pedido.

El Lic. D. Melchor de Cabrera Nuñez de Guzman.